

DECRETO NUMERO 2711 DE 1960
(NOVIEMBRE 24)

SE DECRETAN UNAS DISPOSICIONES

Por el cual se reglamentan los ordinales h) e i) del decreto extraordinario número 2703 de 1959 sobre delegación de funciones a los gobernadores, intendentes y comisarios en materia de educación pública y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Corresponde a los gobernadores de departamento, intendentes y comisarios, la adjudicación de las becas nacionales asignadas a las respectiva sección.

Artículo segundo. La selección de becarios nacionales en establecimientos de educación oficiales y privados, se hará por riguroso concurso, conforme a pruebas elaboradas por el Ministerio de Educación Nacional, que se aplicarán y evaluarán bajo la dirección técnica de un delegado del Ministerio.

Parágrafo. El Ministerio de Educación dictará las normas necesarias a fin de establecer los sistemas adecuadas para el concurso de becas, la administración de éstas y el control de becarios.

Artículo tercero. Todo aspirante a beca nacional debe presentar su solicitud en la capital del departamento o sección de su residencia, y debe reunir los siguientes requisitos.

- a) ser colombiano de nacimiento o estar domiciliado en el territorio nacional;
- b) tener la edad escolar requerida, los conocimientos previos exigidos por las disposiciones oficiales para ingresar al establecimiento y curso respectivo;
- c) No padecer enfermedad infecto- contagiosa ni impedimento para el estudio;
- d) Haber observado buena conducta escolar y social, y
- e) Carecer tanto él como su familia de los recursos económicos para atender los gastos de su educación.

Artículo cuarto. De acuerdo con el artículo 11 del decreto número 2793 de 1959, el Ministerio de Educación señalará anualmente, con la debida anticipación, el número de becas que correspondan a cada departamento o sección del país, en los diferentes establecimientos educativos, en proporción directa al número de solicitudes presentadas en cada departamento o sección.

Artículo quinto. En caso de que la adjudicación de una beca recaiga en persona que no reúna los requisitos antes señalados, el Ministerio de Educación deberá cancelar por medio de resolución motivada, y previa comprobación de la irregularidad.

Artículo sexto. Los traslados de becas de un establecimiento a otro continuarán haciéndose por el Ministerio de Educación conforme al procedimiento establecido en el decreto número 2193 de 1958, previo concepto del respectivo secretario de Educación.

Artículo séptimo. Para el registro de diplomas de enseñanza secundaria, la Secretaria de Educación estudiarán las documentaciones correspondientes a los cursos de primero a quinto inclusive, se remitirán al Ministerio, para su revisión, los del sexto año.

El diploma será firmado por el gobernador y el secretario de Educación respectivos.

El Ministerio de Educación, cuando lo estime conveniente o necesario, podrá revisar el cuadro general de calificaciones, y si el diploma o el registro no se ciñen a las normas sobre las materias, se revocará la refrendación.

Parágrafo primero. Los Gobernadores, por intermedio de las secretarías de Educación, autorizarán los exámenes de validación de materias a que haya lugar, de acuerdo con los certificados de estudio. Cuando se trate de validaciones de cursos completos o de obtener diploma por este medio, requerirán autorización previa del Ministerio de Educación, el cual le dará con conocimiento de causa.

Parágrafo segundo. Al Ministerio de Educación se enviará copia autenticada del cuadro general de calificaciones de los documentos de identificación personal de los respectivos alumnos.

Artículo octavo. A partir del año 1961, los diplomas de maestros los expedirán los respectivos planteles, y su registro se hará en las secretarías de Educación departamentales, en la forma prevista para los diplomas de enseñanza secundaria.

Artículo noveno. El registro de los títulos expedidos en el exterior, sólo podrá hacerse previa autorización del Ministerio de Educación Nacional, el cual calificará la validez de los certificados de estudios cursados fuera del país.

Artículo décimo. Las licencias de funcionamiento de establecimiento de enseñanza primaria, secundaria, industrial, comercial, agropecuaria y vocación femenina, se concederán por los Gobernadores y los secretarios de Educación respectivos de conformidad con la actual reglamentación.

Parágrafo. La aprobación definitiva de los planteles de educación corresponde al Ministerio de Educación.

Artículo once. En la capital de cada departamento, intendencia o comisaría, funcionará una junta seccional Nacional del Escalafón de enseñanza primaria, integrada por tres representantes del Ministerio de Educación, el director de Educación pública, un delegado de la curia y dos profesores, sean sindicalizados o no, y que tendrá a su cargo estudiar y fallar en primera instancia sobre las solicitudes que presentaren los aspirantes a ser escalafonados o ascendidos, como los reclamos que tuvieren que hacer por concepto de exclusión o de negociación de ascensos.

La organización del escalafón de enseñanza primaria estará a cargo de una junta central que funcionará anexa al Ministerio de Educación Nacional, integrada por cuatro representantes del mismo Ministerio, un delegado de la curia primada, y dos representantes elegidos por la organización de profesores, sindicalizados o no, a la cual junta corresponderá conocer, en segunda instancia, de las decisiones tomadas por las juntas seccionales, y unificar y supervigilar la organización nacional del escalafón de enseñanza primaria.

Artículo doce. La organización del escalafón de Educación Media estará a cargo de una junta central, que funcionará anexa al Ministerio de Educación Nacional, integrada por cuatro representantes de ese mismo Ministerio, un delegado de la curia primada, y dos representantes elegidos por las organizaciones de profesores, sindicalizados o no, a la junta corresponderá conocer en segunda instancia las decisiones tomadas por las juntas seccionales, y unificar y supervigilar la organización nacional del escalafón de Educación Media.

En la capital de cada departamento, intendencia o comisaría, funcionará una junta seccional integrada por tres representantes del Ministerio de Educación, el director de Educación pública, un delegado de la curia y dos profesores, sean sindicalizados o no, que tendrán a su cargo fallos en primera instancia sobre las solicitudes que presentaren los aspirantes a ser escalafonados o ascendidos, así como los reclamos que tuvieren que hacer por concepto de exclusiones o negativas de ascenso.

Artículo trece. La inspección de la educación pública nacional, la ejercerán los Gobernadores por intermedio de las Secretarías de Educación de conformidad con las normas del Ministerio de Educación, el control de todos los establecimientos de enseñanza privada, en lo referentes a precios de matrículas, pensiones, uniformes y en general costos de Educación, y por consiguiente tomar todas las medidas indispensables en orden a tal fin, e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo quince. El Ministerio de Educación dará instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto número 2703 de 1959, y en el presente decreto reglamentario, teniendo en cuenta las modalidades propias de cada uno de los departamentos, pero sin menoscabo de la delegación de funciones previstas en el primero de los mencionados estatutos.

Artículo diez y seis. El presente decreto rige a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de Noviembre de 1960.

El Ministro de Educación Nacional

LABERTO LLERAS

Gonzalo Vargas Rubiano